

## APÉNDICE

### PRINCIPIOS ORIENTADORES PROPUESTOS SOBRE LOS DESPLAZADOS INTERNOS

#### SECCIÓN I. PRINCIPIOS GENERALES

##### *Principio 1*

1. A los fines de estos Principios Orientadores, los desplazados internos son personas o grupos de personas que han sido forzadas a huir o dejar sus hogares o lugares de residencia habitual, en particular, como resultado o para eludir los efectos de conflictos armados, situaciones de violencia generalizada, violaciones a los derechos humanos o desastres por causas naturales o humanas, y que no han cruzado una frontera estatal reconocida internacionalmente.

2. Los desplazados internos deberán disfrutar en plena igualdad de los mismos derechos y libertades bajo el derecho internacional y nacional de la misma manera en que lo hacen otras personas en sus países. No podrán ser discriminados en cuanto al disfrute de sus derechos y libertades sobre la base de ser desplazados internos.

##### *Principio 2*

1. Estos principios deberán ser observados por toda persona, grupo o autoridad, más allá de su *status* legal, y serán aplicados sin distinción adversa. La observancia de estos estándares no afectará el *status* legal de ninguna persona, grupo o autoridad involucrada.

2. Estos principios no deberán entenderse como restrictivos, modificatorios o limitativos de las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o derecho humanitario o derechos reconocidos a las personas por el derecho interno. En particular, estos principios se aplican sin perjuicio del derecho a buscar y disfrutar de asilo en otros países.

*Principio 3<sup>1</sup>*

1. Las autoridades nacionales tienen la responsabilidad primaria y el deber de proveer protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos dentro de su jurisdicción. Esas personas tienen el derecho de requerir y recibir protección y asistencia de esas autoridades.

2. Los desplazados internos no podrán ser perseguidos o castigados por hacer dicho requerimiento.

*Principio 4<sup>2</sup>*

1. Estos principios deberán ser aplicados sin discriminación de ningún tipo, como raza, color, sexo, lengua, religión o creencia, opinión política o cualquier otra, nacionalidad, étnica o de origen social, status legal o social, edad, discapacidad, propiedad, nacimiento, o cualquier otro criterio similar.

2. Determinados desplazados internos, como las mujeres embarazadas, madres con hijos menores, menores no acompañados, personas discapacitadas y personas ancianas, ten-

<sup>1</sup> Para las conclusiones relacionadas con este asunto, ver párrs. 380-81 del Informe del representante del secretario general, Sr. Francis Deng, presentado de acuerdo a la Resolución 1995/57 de la Comisión de Derechos Humanos, *Compilación y Análisis de Normas Legales (E/CN.4/1996/52) Add 2*, en adelante, *Compilación y Análisis*.

<sup>2</sup> La *Compilación y Análisis* concluye en el párr. 65 respecto a la igualdad y la no-discriminación:

"Puede concluirse que, en situaciones de tensión y disturbio, o desastres, los desplazados internos están protegidos integralmente por las prohibiciones de la discriminación y las garantías de protección igualitaria. No obstante, un instrumento internacional deberá establecer explícitamente que el término 'otro status' en las cláusulas contra la discriminación incluye el status de los desplazados internos. Adicionalmente, las disposiciones fundamentales del derecho humanitario se aplican a todos los civiles, por lo que ofrecen total protección a los desplazados internos contra la discriminación violenta. No obstante, sería útil destacar este principio explícitamente en un futuro instrumento internacional relacionado con el status legal de los desplazados internos".

Además, la *Compilación y Análisis* expresa en el párr. 415 (a):

"Respecto de la discriminación, debería declararse que la noción 'otro status' prohibiendo la discriminación incluye el status de los desplazados internos".

drán derecho a la protección y asistencia requerida de acuerdo a su condición y a un tratamiento que tome en cuenta sus necesidades particulares.

## SECCIÓN II. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN CONTRA EL DESPLAZAMIENTO<sup>2</sup>

### *Principio 5*

Las autoridades competentes deberán respetar y asegurar el cumplimiento de sus obligaciones establecidas por el dere-

<sup>2</sup> Respecto de la adecuación de las normas relacionadas con el desplazamiento arbitrario, la Comisión y el Análisis, Segunda Parte: "Aspectos legales relacionados con la Protección contra el Desplazamiento Arbitrario" concluye que:

"El derecho internacional humanitario y el derecho relacionado con los indígenas contienen una expresa prohibición contra el desplazamiento arbitrario. En contraste, en la generalidad de las normas sobre derechos humanos, esta prohibición se encuentra sólo implícitamente en algunas disposiciones, particularmente la libertad de circulación y elección de residencia, el derecho a no ser interferido arbitrariamente en el propio hogar y el derecho a la vivienda. No obstante, estas normas no proveen una adecuada protección ni una cobertura comprensiva en todas las instancias del desplazamiento arbitrario, pues no remarcan cuáles son las circunstancias dentro de las cuales el desplazamiento es permisible. Adicionalmente, están sujetas a restricciones y derogaciones.

"La ausencia de normas de *legis lata* en el derecho internacional de los derechos humanos sobre el movimiento forzado de personas ha resultado en una incertidumbre sobre su *status* dentro del derecho internacional. Por ejemplo, la Sub-Comisión ha emitido el interrogante de 'si hay un derecho, disfrutado por individuos o grupos, a no ser sujeto pasivo o indudado de desplazamiento de personas, ya sea como participantes o como destinatarios'. Tampoco esta materia ha sido presentada suficientemente en las deliberaciones de los tratados de las Naciones Unidas.

"De todas maneras, un análisis del derecho internacional mencionado anteriormente, así como otras disposiciones de derecho internacional, particularmente, las normas de derechos humanos sobre la protección de la vida y la seguridad personal, propiedad y no-discriminación, o el derecho ambiental, demuestra que el desplazamiento de personas no debe ser discriminatorio y puede ser llevado adelante excepcionalmente y sólo en circunstancias específicas determinadas en el derecho internacional, con el debido respeto de los principios de necesidad y proporcionalidad. El desplazamiento no debería durar más de lo estrictamente necesario por las exigencias de la situación, y no deberá ser colectivo, especialmente en situaciones distin-

cho internacional, incluyendo los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, para evitar condiciones que puedan llevar al desplazamiento de personas.

### *Principio 6*

1. Todo ser humano tendrá el derecho a la protección contra el desplazamiento arbitrario de su hogar o lugar de residencia habitual.

2. La prohibición del desplazamiento arbitrario incluye el desplazamiento en:

a. Situaciones basadas en políticas de *apartheid*, "purga-

---

tas a emergencias y conflictos armados. El desplazamiento causado por, o que razonablemente pueda resultar en genocidio, "purgación étnica", *apartheid* y otras formas sistemáticas de discriminación, tortura y tratamiento inhumano o degradante, están absolutamente prohibidos, pudiendo resultar en responsabilidad criminal bajo el derecho internacional para los perpetradores.

Antes de llevar a cabo cualquier desplazamiento, las autoridades deberán asegurar que todas las alternativas posibles hayan sido exploradas de manera que se evite, o al menos se minimicen, los desplazamientos forzados. En los casos de reubicación, se deberá garantizar la provisión de habitación adecuada y condiciones satisfactorias de higiene, salud, seguridad y nutrición; los miembros de una misma familia no deben ser separados. Puede esperarse normalmente que se lleven adelante revisiones individuales de cada caso y acciones administrativas individuales, y no colectivas, llevadas adelante por las autoridades designadas específicamente por ley a ese efecto. La única excepción a esto sería las emergencias genuinas, cuando la evacuación de grupos enteros o de las personas comprometidas sea necesaria o imperativa. Las personas a desplazar deberán tener acceso adecuado a la información relacionada con su desplazamiento y con los procedimientos de compensación y reubicación, así como remedios efectivos, y cuando fuere apropiada, compensación por la pérdida de tierras u otros bienes. Deben realizarse esfuerzos para obtener un consentimiento libre e informado de aquellos que sean desplazados. Cuando estas garantías estén ausentes, dichas medidas serán arbitrarias, y por ende ilegales. Debe brindarse una protección especial a los grupos indígenas, minorías, granjeros, pastores y otros grupos con una especial dependencia y arraigo sobre sus tierras.

Por lo tanto, es necesario definir explícitamente qué es inherente en el actual derecho internacional a un derecho a no ser desplazado arbitrariamente. Particularmente, deben especificarse las condiciones y bases no permisibles para el desplazamiento, así como las garantías procedimentales mínimas que deberán ser cumplidas si se llevare adelante un desplazamiento (requisitos de "debido proceso sustancial y procesal").

ción étnica" o prácticas similares orientadas a la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada.

- b. Situaciones de conflictos armados, salvo que la seguridad de los civiles afectados o razones militares imperativas le demanden.
  - c. Casos de proyectos de desarrollo a gran escala, que no son justificados por importantes o extraordinarios intereses públicos.
  - d. Casos de desastres, salvo que la seguridad y salud de los afectados requiera su evacuación.
3. El desplazamiento no podrá extenderse más allá de lo requerido por las circunstancias.
4. El desplazamiento colectivo está prohibido, salvo en situaciones de conflictos armados o desastres.

#### *Principio 7*

1. Con anterioridad a cualquier decisión que involucre el desplazamiento de personas, las autoridades deberán asegurar que todas las alternativas viables al desplazamiento han sido exploradas. Cuando tales alternativas no existan, todas las medidas deberán propender a minimizar el desplazamiento.

2. Las autoridades que lleven adelante tal desplazamiento deberán asegurar, dentro del máximo de sus posibilidades, que se provee y asegure una ubicación adecuada para los desplazados, que tales desplazamientos se ejecuten en condiciones satisfactorias de nutrición, higiene, salud y seguridad, y que los miembros de las mismas familias no sean separados.

3. Si el desplazamiento ocurre en situaciones que no sean conflictos armados o desastres, las siguientes garantías deberán ser respetadas:

- a. Una decisión con fuerza de ley de las autoridades estatales, que ordene tales medidas;
- b. Adecuadas medidas que garanticen a aquellos que serán desplazados información completa sobre las razones y procedimiento de su desplazamiento, y cuando fuese necesario, sobre su reubicación y compensación;
- c. Deberá obtenerse el consentimiento libre e informado de aquellos que serán desplazados;
- d. Las autoridades comprometidas, deberán buscar que

- aquellos que sean afectados participen en el planeamiento y ejecución de su reubicación;
- e. Las medidas de fuerza, cuando sean necesarias, deben ser llevadas a cabo por autoridades de seguridad legalmente competentes; y
  - f. El derecho a un efectivo remedio, incluyendo la revisión de tal decisión por una autoridad judicial apropiada.

*Principio 8*

El desplazamiento no será llevado a cabo de tal manera que viole los derechos a la vida, a la dignidad, a la libertad y a la seguridad de aquellos que sean afectados por él.

*Principio 9*

Los Estados tienen la particular obligación de proteger contra el desplazamiento a los indígenas, menores, empleados rurales, pastores y otros grupos que tengan una especial dependencia y arraigo con sus tierras.

**SECCIÓN III. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE EL DESPLAZAMIENTO<sup>4</sup>**

*Principio 10*

1. Todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida, que será protegido por la ley. Nadie será privado arbitrariamente de su vida. Los desplazados internos serán protegidos particularmente contra:

<sup>4</sup> Respecto a la aptitud del derecho internacional en lo referente al derecho a la vida, la *Comisión y Asesorar* concluye en el párr. 88:

"Puede concluirse que los desplazados internos están adecuadamente protegidos por el derecho internacional contra las violaciones del derecho a la vida y seguridad. La brecha de la Cuarta Convención de Ginebra creada por la noción de 'personas protegidas', es llenada en gran medida por el Protocolo I y por las normas interogables de derechos humanos. Las frecuentes violaciones a estos derechos de los desplazados no son consecuencia de vacíos legales, sino de blandura en la implementación de las normas existentes. De todas maneras, sería útil incluir una disposición en un futuro instrumento internacional por la cual los desplazados internos deban ser protegidos contra los ataques indiscriminados o desproporcionados y que prohíba los ataques militares o armados sobre los campos o establecimien-

- a. Genocidio;
- b. Asesinato;
- c. Ejecuciones sumarias o arbitrarias;
- d. Desapariciones forzadas, incluyendo el secuestro o la detención no consentida<sup>5</sup>, amenazando o resultando en la muerte;

las donde dichas personas se ubican. Adicionalmente, dado el uso extensivo de las 'zonas de libre fuego' y de su inherente carácter ilegal, cualquier instrumento internacional aplicable a los desplazados internos debe prohibir absolutamente la creación de dichas zonas en todos los conflictos armados<sup>6</sup>.

Además, la *Compilación y Análisis* concluye en su párr. 415 (b):

*"Respecto de la protección de la vida en conflictos interestatales, debe clarificarse que, de acuerdo al Protocolo I y a las normas inderogables de los derechos humanos, los desplazados internos están siempre protegidos contra los actos de violencia cometidos por su propio gobierno. Además, debe ser enfatizado que los ataques sobre campos o establecimientos de desplazados internos o la creación de zonas de libre fuego en dichas áreas se encuentran estrictamente prohibido".*

<sup>5</sup> La *Compilación y Análisis* concluye en sus párrs. 99-101 sobre las desapariciones:

*"De acuerdo con la Declaración sobre la Protección de Toda Persona contra las Desapariciones Forzadas (1992), los desplazados internos están, al igual que otras personas, protegidos contra esta práctica. Aunque la Declaración no es obligatoria bajo el derecho internacional, está basada en —y refleja de gran medida— el derecho consuetudinario, así como también en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos. No obstante, la Declaración sólo se aplica a las desapariciones forzadas perpetradas por los agentes del Estado.*

*"La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas no se aplica a determinadas situaciones de conflictos armados interestatales. Aunque la Declaración de las Naciones Unidas no contiene una disposición similar, los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo en Desapariciones Forzadas e Involuntarias dejan fuera cualquier acto realizado en una situación de conflicto armado interestatal. Por lo tanto, aun las típicas situaciones de desapariciones forzadas no pueden ser cubiertas si se relacionan directamente con dicho tipo de conflictos armados.*

*"Ante la carencia de reglas explícitas y de precedentes en el derecho internacional en relación con las desapariciones de personas durante conflictos armados, un futuro instrumento internacional debería remarcar que los desplazados internos deben ser protegidos contra las desapariciones cometidas por cualquier parte involucrada en un conflicto armado".*

La *Compilación y Análisis* en su párr. 416 (a) establece al respecto:

*"Respecto de las desapariciones, debe ser clarificado que las desapariciones*

a. Amenazas o incitación<sup>6</sup> a cometer cualquiera de los actos mencionados.

2. Los ataques o cualquier otro acto de violencia ejercido contra los desplazados internos que no participan o dejaron de participar en las hostilidades, están prohibidos en toda circunstancia. Los desplazados internos deberán ser protegidos particularmente contra:

- a. Ataques directos e indiscriminados y otros actos de violencia<sup>7</sup>, incluyendo la creación de áreas donde los ataques sobre los civiles estarían permitidos;
- b. Su uso para esconder objetivos militares de ataques, o esconder, favorecer o impedir operaciones militares<sup>8</sup>;
- c. El uso de minas antipersonales<sup>9</sup>; y
- d. Ataques contra sus campos o colonias<sup>10</sup>.

ciones de desplazados internos en cualquier situación durante un conflicto armado están prohibidas; y que esta prohibición se aplica a todas las partes involucradas en el conflicto”.

<sup>6</sup> El Protocolo I, art. 75.2 (e) y el Protocolo II, art. 4.2 (b), prohíben “las amenazas de cometer cualquiera de los siguientes actos”, pero no dicen nada sobre la incitación a cometerlos.

<sup>7</sup> Ver *Compilación y Análisis*, párr. 488, citado *supra* en nota 4.

<sup>8</sup> La *Compilación y Análisis* concluye en el párr. 164 respecto a “usar como escudo”:

“El Derecho Internacional actual provee protección adecuada contra los actos de toma de rehenes. Tomar escudos está claramente prohibido en conflictos armados interestatales, pero en otros supuestos, la situación legal es menos clara. Tomando en cuenta las experiencias del Representante (In. 225) será apropiado considerar el uso de los desplazados internos como ‘escudos’ en los borradores de un instrumento internacional”.

Además, el párr. 415 (e) de la *Compilación y Análisis* concluye:

“Respecto de ‘usar como escudo’, sería apropiado especificar que los desplazados internos nunca deben ser utilizados como ‘escudos’ humanos en conflictos armados de cualquier tipo por ninguna de las partes en conflicto”.

<sup>9</sup> La *Compilación y Análisis*, párr. 113, concluye respecto de la adecuación del derecho internacional referido a minas terrestres:

“Un futuro instrumento internacional aplicable a los desplazados internos, debería tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de los desplazados internos, en relación con las minas terrestres y debería garantizar la absoluta protección de los desplazados internos contra minas terrestres o dispositivos similares”.

Además, la *Compilación y Análisis*, en su párr. 416 (e) concluye:

*Principio 11*

1. Todo ser humano tiene el derecho a la dignidad y a la integridad física, mental y moral.

2. Los desplazados internos, haya sido restringida o no su libertad, deberán ser protegidos particularmente contra:

a. Violación<sup>11</sup>, mutilación, tortura<sup>12</sup>, tratos o penas crue-

<sup>11</sup>Respecto de la utilización de minas terrestres o dispositivos similares, es necesario establecer una clara prohibición de desplegar y utilizar esa clase de armas contra los desplazados internos, por ninguna de las partes, en conflictos armados de ningún tipo".

Debe tenerse en cuenta también la continuidad de la Conferencia de la ONU respecto del repaso de la Convención sobre Armas.

<sup>12</sup> Vid. *Compilación y Análisis*, párr. 88, citado supra nota 4. La *Compilación y Análisis*, párr. 415 (b), concluye a este respecto:

"Respecto de la protección de la vida, en los conflictos armados internacionales, debe ser aclarado que, según lo establece el Protocolo I y normas indiergables de derechos humanos, los desplazados internos están siempre protegidos contra los actos de violencia cometidos por su propio Gobierno. Además, se debe resaltar, que los ataques en los campos o asentamientos de los desplazados internos o la creación de zonas de libre fuego en estas áreas, están estrictamente prohibidas".

<sup>13</sup> Como categorizar la violación en este contexto es un problema:

El Protocolo II, art. 4.2 (a) no habla explícitamente de violación, pero prohíbe "en particular, el homicidio, así como el tratamiento cruel como la tortura, mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal".

El Instituto Interamericano, art. 1.a., habla en este contexto de "especialmente homicidio y tratamiento cruel como tortura y mutilación o cualquier forma de castigo físico". La violación debe ser interpretada de tal forma que esté incluida en "cualquier tipo de abuso sexual", mencionado en el artículo 1.a. concerniente a la dignidad personal.

La *Compilación y Análisis*, concluye en el párr. 142 respecto a la violencia específica de género, lo siguiente:

"A pesar de que puede concluirse que el derecho internacional actual, en principio, brinda adecuada protección respecto de la violencia específica de género contra los desplazados internos, muchas de estas garantías, especialmente en relación con los desplazados internos, necesitan ser resaltado y más claramente detallado en un futuro instrumento internacional".

Además la *Compilación y Análisis*, en su párr. 415 (c), concluye:

"Respecto de la violencia específica de género, la ley, en principio, brinda adecuada protección. Sin embargo, deben adoptarse medidas específicas para asegurar la protección de las necesidades específicas de las mujeres desplazadas internas".

<sup>14</sup> Para la conclusión de la *Compilación y Análisis* respecto a la tortura, vid. *infra* nota 13.

- les, inhumanos o degradantes<sup>13</sup>, o cualquier otro abuso sobre la dignidad personal, como los actos de violencia sobre un sexo específico<sup>14</sup>, prostitución forzada, y cualquier otra forma de ataque indecente;
- b. Esclavitud y cualquier forma de esclavitud contemporánea<sup>15</sup>, como la venta matrimonial, la explotación sexual o el trabajo forzado de niños;
- c. Actos de violencia ejercidos para expandir el terror entre los desplazados internos; y
- d. Amenazas o incitaciones<sup>16</sup> a cometer cualquiera de los actos mencionados.

### *Principio 12<sup>17</sup>*

1. Todo ser humano tiene el derecho a la libertad y seguridad personal. Nadie podrá ser sujeto de arresto o detención arbitraria.

<sup>13</sup> La *Compilación y Análisis*, párr. 123, concluye respecto del trato cruel e inhumano:

"Los desplazados internos están plenamente protegidos contra la tortura y el trato cruel e inhumano, y cuando son detenidos, deben gozar de las mismas garantías que otras personas privadas de su libertad".

<sup>14</sup> *Id.*, la *Compilación y Análisis*, párrs. 142 y 415 (c), *supra* nota 11.

<sup>15</sup> La *Compilación y Análisis*, párr. 179 concluye:

"En el derecho internacional, la esclavitud y las prácticas esclavistas están prohibidas por garantías absolutas e inderogables. Sin embargo, en virtud de que los desplazados internos, en particular las mujeres y niños, son vulnerables a esos abusos, sería útil dejar asentado el problema en un futuro instrumento internacional".

<sup>16</sup> *Id.*, *supra* nota 8.

<sup>17</sup> Respecto de la adecuación del derecho internacional en relación con la libertad y la detención, la *Compilación y Análisis* concluye en párr. 156:

"El derecho a la libertad, el *habeas corpus* y amparo también protegen a los desplazados internos. Sin embargo, las precauciones para una detención legítima de los desplazados internos en campos cerrados permanecen poco claras. Hay un claro vacío en el derecho internacional en lo que respecta a detenciones en situaciones de conflictos armados no internacionales. Un instrumento internacional futuro debería considerar estos problemas".

Ver también la *Compilación y Análisis*, párr. 415 (d), que concluye:

"Respecto de la detención, existe la necesidad de aclarar y restringir las precauciones para una detención legítima de los desplazados internos en los campos cerrados".

2. Para la efectividad de este derecho para con los desplazados internos, ninguna de tales personas será internada o confinada a un campo, al menos y hasta tanto sea absolutamente necesario para:

- a. La prevención del desorden o la protección de la salud pública; o para
- b. Su salvaguardia en casos de razones imperativas de seguridad durante situaciones de conflictos armados.

3. Los desplazados internos serán protegidos del arresto discriminatorio y de la detención como resultado de su desplazamiento.

4. En ningún caso los desplazados internos serán tomados como rehenes.

#### *Principio 13<sup>18</sup>*

1. En ninguna circunstancia los niños desplazados serán reclutados ni serán requeridos o autorizados a tomar parte en las hostilidades.

---

Además, la *Compilación y Análisis*, párr. 416 (d) concluye:

"Respecto de la detención, están faltando salvaguardias contra la detención arbitraria de los desplazados internos, en situaciones de conflictos armados no internacionales".

<sup>18</sup> La *Compilación y Análisis* concluye en el párr. 171:

"Respecto a las necesidades prioritarias de los niños desplazados internos, el derecho internacional actual les brinda protección. No obstante, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de estos niños, un futuro instrumento internacional que podría estar inspirado en los lineamientos sobre reclutamiento forzado de niños refugiados del ACNUR, debería prever la prohibición de reclutar niños en las fuerzas armadas de cualquiera de las partes en un conflicto. Respecto a los adultos, el derecho internacional actual contiene una garantía no explícita, aplicable generalmente a los adultos en casos de reclutamiento forzado por las partes en cualquier tipo de conflicto armado. Como los desplazados internos adultos son especialmente vulnerables a prácticas de conscripción discriminatorias, que están prohibidas, sus especiales necesidades deben ser previstas también en un futuro instrumento internacional".

Véase también, la *Compilación y Análisis*, párr. 415 (f), que concluye:

"Respecto del reclutamiento forzado, existiendo lineamientos acerca del reclutamiento forzado de niños refugiados, estos pueden inspirar principios concernientes al reclutamiento forzado de niños desplazados internos. Como los adultos desplazados internamente son especialmente vulnerables

2. Los desplazados internos deberán ser protegidos contra prácticas discriminatorias en el reclutamiento de las fuerzas o grupos armados como resultado de su desplazamiento. Particularmente, están prohibidas en toda circunstancia las prácticas crueles, inhumanas y degradantes que obliguen o castiguen el incumplimiento del reclutamiento.

*Principio 14<sup>18</sup>*

1. Cada desplazado interno tiene el derecho a la libertad de desplazamiento y libertad para elegir su residencia.

2. En particular los desplazados internos tienen el derecho de desplazarse libremente dentro y fuera de los campos o asentamientos.

3. Estos derechos pueden ser restringidos únicamente, de acuerdo a normas legales, sobre la base de la necesidad de prevención del desorden o para la protección de la seguridad nacional, salud pública o los derechos o libertades de otros.

*Principio 15*

1. Los desplazados internos tienen:

a. El derecho a buscar seguridad en otro lugar del país<sup>20</sup>;

---

a prácticas de conscripción discriminatorias, sus especiales necesidades deben ser previstas en un futuro instrumento".

<sup>18</sup> La *Compilación y Análisis*, párr. 335 establece el siguiente principio existente en el derecho internacional, relacionado con las necesidades de movimiento de los desplazados internos:

"La libertad de movimiento y el derecho a elegir la propia residencia así como las garantías más elaboradas del derecho humanitario, prohíben, en principio, el desplazamiento forzado y la reubicación. En consecuencia, existe en el derecho internacional un derecho a no ser desplazado o reubicado, aunque su contenido específico y sus limitaciones no son claras. Ello plantea complejos problemas legales y hacen necesarias futuras investigaciones. La libertad de movimiento también brinda a las personas en situaciones de peligro, el derecho a encontrar refugio en un lugar seguro del país; este derecho, sin embargo, no está expresamente reconocido en el derecho internacional y debe ser enunciado en un futuro instrumento internacional".

<sup>20</sup> Para la conclusión respecto del derecho a la libertad de movimiento, en la *Compilación y Análisis*, párr. 335, *id.* supra nota 19. Respecto de la posibilidad de encontrar refugio en una parte segura del país, la *Compilación y Análisis* concluye en el párr. 415 (i):

- b. El derecho a dejar su país y buscar asilo en otro país<sup>21</sup>;
- c. El derecho a ser protegido contra el regreso forzado o el restablecimiento a cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y/o salud pueda estar en riesgo.

### Principio 16

1. Todos los desplazados internos tienen el derecho a saber el destino y datos sobre sus parientes desaparecidos.

2. Las autoridades correspondientes deberán perseguir la averiguación del destino y demás datos sobre los desplazados internos que se hayan reportado desaparecidos<sup>22</sup> y cooperar con las organizaciones internacionales relevantes com-

---

"Respecto a la libertad de movimiento, los desplazados internos necesitan garantías específicas relativas al derecho a ir a un lugar seguro dentro de su país, o buscar asilo en el extranjero en todas las situaciones, o retornar voluntariamente y a salvo a su lugar de residencia. Asimismo, necesitan una garantía específica contra el regreso forzado a lugares peligrosos para su salud y/o seguridad".

<sup>21</sup> La *Compilación y Análisis* concluye en el párr. 241 respecto al derecho a dejar su país y buscar asilo:

"Hay una protección legal insuficiente en relación con el derecho de los desplazados internos de dejar su país y buscar asilo en otra parte, en situaciones de conflictos armados. Este vacío debe ser llenado en un futuro instrumento internacional. Adicionalmente, como muchos países no estén preparados para asegurar el asilo a los refugiados si pueden encontrar una 'vía interna alternativa', p.e. refugiarlos en su propio país como desplazados internos, debería ser establecido que el derecho a buscar y disfrutar de asilo no se pierde por el hecho de que quienes lo buscan, hayan sido, previamente, desplazados internos".

Véase también la *Compilación y Análisis*, párr. 415 (i), *supra* nota 20.

<sup>22</sup> La *Compilación y Análisis*, párr. 108 concluye en cuanto a la adecuación del derecho internacional respecto de las personas desaparecidas y muertas:

"Para completar estas lagunas, un futuro instrumento internacional debe prever explícitamente, bajo todas circunstancias, la búsqueda y la recopilación de información concerniente a cualquier desplazado interno desaparecido, y la búsqueda y un entierro respetuoso de aquellos que han sido asesinados".

Además, el párr. 41 (b) de la *Compilación y Análisis* concluye:

"Respecto de los desaparecidos y muertos, está faltando en el derecho internacional, la obligación de buscar a los desplazados internos desaparecidos, de recopilar información concerniente a su destino y de buscar y enterrar respetuosamente a aquellos que han sido asesinados".

prometidas en esta tarea. Deberán informar al pariente más próximo del progreso de la investigación y notificarle cualquier resultado.

3. Las autoridades correspondientes deberán recoger e identificar los restos mortales de los que hubieran fallecido, previniendo su despojo o mutilación, y facilitar el regreso de aquellos restos al pariente más próximo o disponer de ellos respetuosamente.

4. Los sitios de inhumación de los desplazados internos deberán ser protegidos y respetados en toda circunstancia. Los desplazados internos deberán tener el derecho de acceder a los sitios donde sus parientes fallecidos hubieran sido enterrados.

#### *Principio 17<sup>23</sup>*

1. Todo ser humano tiene el derecho al respeto de su vida familiar.

2. Para hacer efectivo este derecho de los desplazados internos, los miembros de la familia que deseen mantenerse juntos deberán estar autorizados a hacerlo<sup>24</sup>.

3. Las familias que sean separadas por el desplazamiento deberán ser reunidas lo antes posible. Todas las medidas apropiadas deberán ser ejecutadas para lograr la reunión de los miembros de aquellas familias, particularmente cuando se encuentren involucrados niños. Las autoridades responsables deberán facilitar las encuestas realizadas por los miembros de la familia e incentivar y cooperar con el trabajo de las

<sup>23</sup> La *Compilación y Análisis*, en el párr. 301 concluye respecto a la unidad familiar y la reunificación:

"A pesar de que en general, el derecho internacional actual protege adecuadamente muchas de las necesidades familiares de los desplazados internos, no prevé normas para la reunificación de las familias separadas por desplazamiento en situaciones de tensiones, disturbios y desastres. Un instrumento internacional debe también prever la cuestión de la reunificación de las familias separadas en conflictos armados no-internacionales".

Además, la *Compilación y Análisis*, párr. 415 (j) concluye:

"Respecto a las necesidades familiares, la cuestión de la reunificación de la familia en situaciones de conflictos armados no-internacionales debe ser aclarada".

<sup>24</sup> Este principio no se aplica a los miembros de la familia que están siendo retenidos o detenidos por un crimen.

organizaciones humanitarias comprometidas en la búsqueda de la reunión de familias.

4. Los miembros de familias de desplazados internos cuya libertad personal haya sido restringida por el internamiento o confinamiento en campos, tendrán el derecho a permanecer juntos.

#### *Principio 18<sup>23</sup>*

1. Todos los desplazados internos tienen el derecho a un estándar de vida adecuado.

2. En toda circunstancia disfrutarán, en condiciones de igualdad y seguridad, del derecho a:

- a. Alimento esencial y agua potable;
- b. Resguardo y habitación mínima;
- c. Vestimenta apropiada; y
- d. Servicios médicos y sanitarios esenciales<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Respecto a comida, agua, vestimenta y vivienda, la *Compilación y Análisis* concluye en el párr. 194:

"Las garantías de comida, agua potable, vestimenta y vivienda son de vital importancia para los desplazados internos. Como un derecho de la supervivencia, el derecho a la comida, necesariamente, debe incluir el derecho al agua potable, también debe garantizar el acceso a una dieta nutricionalmente balanceada que satisfaga las necesidades especiales de las mujeres, niños, bebés y a los enfermos y ancianos. Ya sea durante el desplazamiento, en tránsito o cuando hayan sido asentados en campos, todos los desplazados internos deben disfrutar de estos derechos muy básicos, incluyendo el derecho al acceso seguro a la comida y al agua, todos los cuales resultan esenciales para asegurar el mínimo estándar adecuado de vida (fn. 272). A pesar de que, en principio, el derecho internacional garantiza estos derechos a los desplazados internos en todas las situaciones, incluyendo aquellas de conflictos armados no internacionales, un futuro instrumento internacional debe prever estos problemas y resaltar la naturaleza absoluta e inderogable de los derechos de la supervivencia, así como la prohibición de la insucción como un método de combate; y deberá extender esta prohibición de la insucción de la población civil como una forma de coerción política."

El capítulo de las conclusiones de la *Compilación y Análisis* establece en el párr. 415 (g):

"Respecto de las necesidades de subsistencia, muchos aspectos de los derechos a la comida, agua, vestimenta y vivienda en situaciones de conflictos armados no-internacionales no son claros".

<sup>24</sup> La *Compilación y Análisis*, párr. 212, concluye a este respecto:

3. Deberán realizarse esfuerzos especiales para asegurar la plena participación de la mujer en el planeamiento y distribución de estas provisiones básicas.

#### *Principio 19*

1. Todos los desplazados internos heridos o enfermos así como aquellos con discapacidades recibirán, hasta el límite máximo de las posibilidades y con el mínimo retraso posible, el cuidado médico y atención que requieran, sin distinción de ningún tipo a excepción de distinciones de tipo médicas. Cuando fuera necesario, los desplazados internos tendrán acceso a servicios psicológicos y sociales.

2. Deberá prestarse especial atención a las necesidades de salud de la mujer, incluyendo el acceso a los servicios de cuidado femeninos, tales como la asistencia de la salud reproductiva, así como el consejo a víctimas de abusos sexuales o de otro tipo.

#### *Principio 20*

1. Todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como persona ante la ley.

2. Para dar efecto a esta garantía de los desplazados internos, las autoridades correspondientes deberán emitirles, ante su requerimiento, todos los documentos necesarios para el disfrute y ejercicio de sus derechos legales, como los pasa-

---

"Puede concluirse que el derecho internacional protege adecuadamente las necesidades relacionadas con la salud de las desplazadas internas en situaciones de tensiones y disturbios, o desastres y durante conflictos armados interestatales. En principio, el derecho a la salud y los derechos relacionados están también garantizados por el derecho internacional en situaciones de conflictos armados no internacionales. Existe la necesidad de prever, en un futuro instrumento internacional, las necesidades específicas de las mujeres desplazadas internas en las áreas del cuidado de la salud reproductiva y psicológica".

Además, la *Compilación y Análisis*, párr. 435 (b), establece a este respecto:

"Respecto del cuidado médico, las necesidades especiales de las mujeres desplazadas internas en las áreas del cuidado de la salud reproductiva y psicológica, así como las de las personas discapacitadas en campos para los desplazados deben preverse en un futuro instrumento internacional".

portes, documentos de identificación personal, certificados de nacimiento y certificados de matrimonio. Particularmente, las autoridades deberán facilitar la emisión de documentos nuevos o el reemplazo de documentos perdidos durante el desplazamiento, sin imponer condiciones irrazonables, tales como requerir el regreso al área de residencia habitual para poder obtener estos documentos o cualquier otro documento.

3. Las mujeres y los hombres tendrán iguales derechos a obtener dichos documentos necesarios.

#### *Principio 21*

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.  
2. La propiedad personal y real de los desplazados internos deberá ser protegida en toda circunstancia, particularmente, contra los siguientes actos:

- a. Pillaje;
- b. Ataques directos e indiscriminados, o cualquier otro acto de violencia;
- c. Ser usados para esconder operaciones u objetivos militares;
- d. Ser objeto de represalias; y
- e. Ser destruida o apropiada como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad personal y real dejada por los desplazados internos deberá ser protegida contra su destrucción o apropiación arbitraria o ilegal, ocupación o uso.

4. En todas las circunstancias enumeradas en el párrafo 2 y 3, los desplazados internos tendrán derecho como mínimo a una indemnización.

#### *Principio 22*

1. Los desplazados internos, habiten o no en campos, no deberán ser discriminados en el disfrute de los siguientes derechos como consecuencia de su desplazamiento:

- a. Conciencia, religión, opinión y expresión;
- b. El derecho de buscar libremente oportunidades de empleo y de participar en actividades económicas<sup>27</sup>;

<sup>27</sup> La *Compilación y Análisis*, párr. 312, concluye en relación a la adopción de las normas internacionales respecto de la protección de la oper-

- c. El derecho de asociarse libremente y de participar igualitariamente en asuntos comunitarios<sup>28</sup>;
- d. El derecho de votar y participar en asuntos de gobierno y públicos, incluyendo el derecho de tener acceso a los medios necesarios para ejercer este derecho<sup>29</sup>; y

tunidad de trabajo y otras actividades económicas para los desplazados internos:

"El derecho de los derechos humanos garantiza una gama de derechos del trabajo, incluyendo el derecho a trabajar, la libre elección del trabajo, condiciones justas y favorables de trabajo, protección contra el desempleo, igual salario por igual tarea y una justa y favorable remuneración. El derecho humanitario es más limitado en este tema. Sería útil si un instrumento internacional se ocupara de las situaciones especiales de las mujeres desplazadas internas. Debería, también enfatizar que a los desplazados internos se les garantice iguales oportunidades de empleo y otras actividades económicas".

Además, la *Compilación y Análisis*, párr. 415 (m), concluye:

"Respecto del trabajo, deben prevalecer las necesidades especiales de las mujeres desplazadas internas y de los desplazados internos en general para buscar iguales oportunidades de empleo y otras actividades económicas".

<sup>28</sup> Ésta es una particular necesidad de las mujeres refugiadas y así es identificada en la *Guía del acceso para las Mujeres Refugiadas*, párrs. 11 y 14, así como también pág. 20. La *Compilación y Análisis* concluye respecto al derecho a la libertad de asociación en el párr. 349:

"Como el derecho humanitario no está dirigido al problema de la libertad de asociación, tal protección debe ser completamente derivada de los instrumentos de derechos humanos anteriormente mencionados que, de todos modos, pueden ser derogados durante un conflicto armado. Por lo tanto, un instrumento internacional debe referirse a la mencionada necesidad de asociación de los desplazados internos".

Además la *Compilación y Análisis*, párr. 415 (n), concluye:

"Respecto de las Asociaciones, existe la necesidad de clarificar el alcance de la protección del derecho de asociación de los desplazados internos, durante conflictos armados".

<sup>29</sup> La *Compilación y Análisis*, párr. 358, concluye respecto a la participación en asuntos gubernamentales y públicos:

"Un futuro instrumento internacional debería hacer hincapié en que los desplazados internos no pierden el derecho de participación política por tener que abandonar sus hogares; y los medios para su participación, incluido el acceso a los procedimientos de registro para votar, deben ser asegurados".

Ver, también *Compilación y Análisis*, párr. 415 (p) que concluye:

"Respecto de la participación política, es necesario acentuar que, los desplazados internos, no pierden el derecho de participación política por haber tenido que abandonar sus hogares; y los medios para su participa-

- e. El derecho de comunicarse en un lenguaje que entiendan<sup>30</sup>.

*Principio 23<sup>31</sup>*

1. Todo ser humano tiene el derecho a la educación.

2. Para dar efectividad a esta garantía para los desplazados internos, las autoridades correspondientes deberán asegurar que dichas personas, particularmente los niños desplazados, reciban educación que deberá ser libre y obligatoria a nivel primario. La educación deberá respetar la identidad cultural, el lenguaje y la religión.

3. Deberán hacerse esfuerzos especiales para asegurar la integral e igual participación de las mujeres y las niñas en los programas educativos.

---

ción, incluido el acceso a los procedimientos de registro para votar, deben ser asegurados".

<sup>30</sup> La *Compilación y Análisis*, párr. 310, concluye respecto de las necesidades relativas al idioma de los desplazados internos:

"Puede concluirse que las necesidades de los desplazados internos, respecto del idioma, están protegidas por el derecho internacional. De cualquier manera esa protección es inadecuada respecto a necesidades específicas del idioma de los desplazados internos que se encuentran en áreas en las cuales es dominante otro idioma".

Véase también, que la *Compilación y Análisis*, párr. 415 (k), concluye:

"Respecto del uso de su propio idioma, las necesidades específicas del idioma de los desplazados internos que se encuentran en áreas en las cuales domina otro idioma, deben ser consideradas en un futuro instrumento internacional".

<sup>31</sup> La *Compilación y Análisis* concluye respecto de la educación en el párr. 343:

"Aunque el derecho a la educación, garantizado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puede ser invocado por los desplazados internos, un instrumento internacional debe abordar este tema, teniendo en cuenta las especiales necesidades de los desplazados internos. Aquél deberá garantizar el derecho a la educación para todos los niños desplazados sin tener en cuenta la situación familiar y dar la posibilidad de educación y capacitación para los adultos en los casos en que fuera necesario y adecuado".

Véase también *Compilación y Análisis*, párr. 415 (n) el cual concluye:

"Respecto de la educación, debe asegurarse el respeto a esta garantía para los desplazados internos en cualquier situación de necesidad de desplazamiento".

4. Las facilidades educativas y de entrenamiento deberán ser accesibles para los desplazados internos, ya vivan en campos o no, lo más rápido que las condiciones lo permitan.

#### SECCIÓN IV. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON LA ASISTENCIA HUMANITARIA INTERNACIONAL

##### *Principio 24<sup>32</sup>*

1. Toda la asistencia humanitaria<sup>33</sup> deberá ser llevada adelante de acuerdo con los principios de humanidad e imparcialidad y sin discriminación.

<sup>32</sup> La *Compilación y Análisis* concluye lo siguiente en el párr. 360, respecto a las situaciones de tensión y perturbaciones o desastres:

"El Derecho Internacional actual reconoce el derecho de los desplazados internos a solicitar y recibir protección y asistencia de su Gobierno y, hasta cierto alcance, el derecho de los actores internacionales a ofrecer servicios humanitarios en su nombre a los gobiernos y autoridades afectadas. Sin embargo debido a que todavía no se ha reconocido explícitamente una obligación correspondiente de los Estados de aceptar asistencia de organizaciones humanitarias cuando no pueden o no desean suministrar dicha ayuda, un instrumento internacional futuro concerniente a los desplazados internos debería tratar este tema".

La *Compilación y Análisis*, párr. 361, concluye respecto a situaciones de conflicto armado, ya sea de carácter interno o entre Estados:

"Un instrumento internacional futuro aplicable a los desplazados internos debería reafirmar el derecho de dichas personas a buscar y recibir ayuda y protección de su Gobierno y la obligación correspondiente de sus Gobiernos de suministrar dichos servicios; afirmar el derecho de los Estados y otros actores externos competentes de ofrecer ayuda humanitaria a los desplazados en otros Estados en dichas situaciones; reconocer la obligación de los Estados de no rechazar arbitrariamente ofertas de ayuda para preservar la vida, realizadas por los actores externos, cuando estos Estados, por cualquier razón, no pueden o no desean cubrir las necesidades básicas de los desplazados internos; y reafirmar la obligación de los Estados de otorgar y facilitar el pase libre de ayuda humanitaria a los desplazados internos en cualquier lugar en el que estén ubicados".

<sup>33</sup> La ayuda humanitaria puede consistir en cualquier material o servicio, esenciales para las necesidades de preservación de la vida de los desplazados internos, tales como suministro de alimentos, agua, medicina, equipo y material médico, así como también un mínimo de albergue y vestimenta.

2. La asistencia humanitaria no será desviada, particularmente, por motivos políticos o militares.

#### Principio 25

1. Les corresponde a las autoridades nacionales la responsabilidad primaria de provisión de asistencia humanitaria<sup>24</sup>.

2. Cuando las autoridades no puedan o quieran proveer la asistencia humanitaria requerida, las organizaciones humanitarias internacionales y otros actores apropiados tienen el derecho de ofrecer sus servicios en apoyo de los desplazados internos. Dicha oferta no deberá ser entendida como un acto hostil o como una interferencia en los asuntos internos de un Estado. Deberá ser considerada y consentida de buena fe, absteniéndose de interferir arbitrariamente sobre ella<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> La obligación de los Estados de suministrar ayuda humanitaria a los desplazados internos se deriva necesariamente, de las disposiciones de los instrumentos internacionales más importantes, referidas al derecho no derogable a la vida. A fin de proteger el derecho a la vida las autoridades pueden, cuando fuera necesario, ser obligadas a adoptar medidas afirmativas para asegurar dicho derecho. Vid., *Nota del Secretario, Compilación de Comentarios Generales y Recomendaciones Generales adaptada por los Organismos de Tratados de Derechos Humanos*, UN Doc. No. HRI/GEN/IV Rev.1 (29-VII-1994), Comentario General sero. 5, párr. 5.

<sup>25</sup> En situaciones de tensiones, perturbaciones o desastres, el derecho de los derechos humanos garantiza el derecho a la vida. Inherente a este derecho existe una obligación afirmativa de los Estados de no negar sin razón ofertas y ayuda humanitaria en los casos en que al hacerlo se vieran afectadas seriamente las necesidades de subsistencia de los desplazados internos. El art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, declara:

"Los Estados Parte... reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado... incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados... Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento".

En situaciones de conflicto armado interno el art. 3º común declara, en parte: "Un organismo Humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, puede ofrecer sus servicios a las partes en conflicto". El art. 3º común, sin embargo, no impone una obligación legal sobre las partes en conflicto de aceptar las ofertas de ayuda humanitaria.

El art. 18 del Protocolo II, también es aplicable al conflicto armado interno. Dicho artículo declara en parte:

"Si la población civil está sufriendo privaciones no debidas, debido a

3. Todas las autoridades comprometidas deberán otorgar y facilitar el libre pasaje de asistencia humanitaria y deberán

---

una falta de los suministros esenciales para su supervivencia, como alimento y elementos médicos, deben emprenderse acciones de ayuda para la población civil, las cuales son de naturaleza exclusivamente humanitaria e imparcial y que son conducidas sin distinción adversa, sujeto al consentimiento de la Alta Parte Contratante concernida”.

Mientras que el art. 18 no exige el consentimiento de una parte, se ha interpretado que las palabras “deben emprenderse” limitan la discreción de una parte para no otorgar su consentimiento a las ofertas de ayuda humanitaria, en forma arbitraria. *Ver*, Bothe, Partsch y Self, “Nuevas Reglas para las Víctimas de Conflictos Armados: Comentario en los Dos Protocolos Adicionales de 1977, a las Convenciones de Ginebra de 1949, en 677 (1982)”.

En situaciones de conflictos armados entre Estados, se aplican la Cuarta Convención de Ginebra y el Protocolo I. El art. 23 de la Cuarta Convención de Ginebra declara, en su parte pertinente:

“Cada Parte Contratante debe permitir el paso libre de todos los envíos de suministros médicos y hospitalarios y objetos necesarios para la práctica religiosa destinados solo para los civiles de otra Alta Parte Contratante, aun si el último es su adversario. Asimismo, deberá permitir el paso libre de todos los envíos de alimentos, vestimenta y tónicos esenciales destinados a los niños menores de 15 años, madres embarazadas y recién nacidas”.

El Protocolo Adicional I, art. 70, referido al tema de ayuda obligatoria a la población civil en territorios no ocupados, amplía las condiciones sobre el pase protegido de los envíos de ayuda. Declara, en parte:

“Si la población civil de cualquier territorio bajo el control de una parte del conflicto, diferente al territorio ocupado, no recibe los suministros adecuados mencionados en el art. 69, deben emprenderse acciones de carácter humanitario e imparcial y ser conducidas sin ninguna distinción adversa, sujeto al acuerdo de las Partes concernidas en tales acciones de ayuda. Tales ofertas de ayuda no deben ser consideradas como una interferencia en el conflicto armado o como actos no amigables...”.

El art. 39 de la Cuarta Convención de Ginebra, referido a las responsabilidades de un Poder Ocupante hacia los civiles en el territorio ocupado, requiere que el Poder Ocupante acepte y facilite ofertas de ayuda humanitaria, ya sea proveniente de Estados o de Organizaciones Humanitarias imparciales. Declara en su parte pertinente:

“El Poder Ocupante acordará esquemas de ayuda en nombre de dicha población y la facilitará con todos los medios a su disposición”.

Asimismo, el art. 50 de la Cuarta Convención de Ginebra, prohíbe al poder ocupante desviar ayuda humanitaria, y declara en su parte pertinente:

“El Poder Ocupante no desviará en forma alguna envíos de ayuda del objetivo para el cual están dirigidos, excepto en casos de necesidad urgente...”.

otorgar acceso rápido y libre de dichas personas a los desplazados internos<sup>36</sup>.

### *Principio 26<sup>37</sup>*

#### **Las personas relacionadas con la asistencia humanita-**

---

Durante conflictos armados entre Estados, en los que se aplica la Cuarta Convención de Ginebra, el art. 10 de dicha Convención permite a las Organizaciones Humanitarias Imparciales proteger y suministrar ayuda a los civiles, incluyendo los desplazados internos. El art. 10 declara:

"Las disposiciones de la presente Convención no constituyen un obstáculo para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja u otra Organización Humanitaria Imparcial puede, sujeto al consentimiento de las partes en conflicto concernidas, emprender para la protección de los civiles y para suministrarle ayuda".

Finalmente, el art. 81 del Protocolo I amplía la obligación de las autoridades de prestar consentimiento a las ofertas de ayuda humanitaria, requiriendo a las partes en conflicto que "otorguen al Comité Internacional de la Cruz Roja todas las facilidades dentro de sus facultades para permitirle llevar a cabo las funciones humanitarias asignadas al mismo por las Convenciones y este Protocolo, a fin de asegurar la protección y ayuda a las víctimas de conflictos..."

<sup>36</sup> Además de las disposiciones específicas que protegen el personal sanitario civil, unidades y medios de transporte sanitarios, el I Protocolo, art. 7(2) se refiere a la seguridad de los trabajadores de ayuda en general y declara:

"Dicho personal debe ser respetado y protegido".

El Protocolo II, art. 9° (1) protege al personal sanitario y religioso y declara en su parte relevante:

"El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones...".

Asimismo, el Protocolo II, art. 11 (1) protege a las unidades y medios de transporte sanitarios y declara:

"Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques".

<sup>37</sup> La conclusión referida a la seguridad de los trabajadores de ayuda en la *Compilación y Análisis*, párr. 409, declara:

"En los casos en que no se aplique la Convención sobre Seguridad del Personal de Naciones Unidas y Personal Asociado, el derecho humanitario ofrece una protección adecuada para los trabajadores de ayuda, pero no para sus medios de transporte y suministros de ayuda. Esta brecha debería ser considerada en un instrumento internacional futuro, el cual debería, asimismo, extender las protecciones acordadas por el Protocolo II a las unidades médicas, personal y transporte, para los trabajadores y organizaciones de ayuda, que llevan a cabo actividades de ayuda humanitaria".

ria, sus transportes y provisiones serán respetadas y protegidas. No serán objeto de ataques u otros actos de violencia<sup>28</sup>.

#### *Principio 27*

1. Durante la provisión de asistencia las organizaciones humanitarias internacionales y los otros actores apropiados deberán dar relevancia a la protección de las necesidades de los desplazados internos correspondientes, y deberán tomar las medidas apropiadas para cubrir estas necesidades.

2. El párrafo precedente se aplica sin perjuicio de las responsabilidades de protección de las organizaciones internacionales establecidas para este propósito, cuyos servicios podrán ser ofrecidos o requeridos por los Estados<sup>29</sup>.

### **SECCIÓN V. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL REGRESO Y REINTEGRACIÓN DE LOS DESPLAZADOS INTERNOS**

#### *Principio 28*

Las autoridades competentes tienen la responsabilidad y el deber primario de establecer las condiciones que permitan que las personas desplazadas pueden regresar voluntariamente<sup>30</sup>, a

La *Compilación y Análisis*, párr. 416 (g), concluye respecto a este tema:

*"Respecto de los trabajadores y organizaciones de ayuda, el derecho humanitario no ofrece la protección adecuada para los medios de transporte y suministros de ayuda de los trabajadores de ayuda. Esta brecha debería ser considerada en un instrumento internacional futuro".*

<sup>28</sup> *Vid. supra*, nota 26.

<sup>29</sup> En particular, el Comité Internacional de la Cruz Roja puede ofrecer sus actividades de protección y ayuda conforme con el derecho internacional y el ACNUR puede suministrar apoyo a la protección nacional para los desplazados internos en los casos en que sus actividades contribuyan a la prevención o solución de los problemas de los refugiados.

<sup>30</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en el art. 13 (2):

*"Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y regresar a su país".* El derecho a retornar al propio país también ha sido mencionado en el art. 12 (4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *"Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país".*

Si bien el principio de voluntariedad no está mencionado en la Con-

salvo y con dignidad<sup>41</sup>, a sus hogares o lugares de residencia habitual, o su restablecimiento a otro lugar del país<sup>42</sup>.

La Convención sobre los Refugiados de 1951, se deriva del principio de *non-refoulement* (prohibición del regreso forzoso) que "el regreso involuntario de los refugiados, en la práctica sería considerado como *refoulement*". *Handbook, Voluntary Repatriation: International Protection*, párr. 2.3 (1996) del acnur.

Respecto al regreso voluntario de los desplazados internos, la *Compilación y Análisis* concluye en el párr. 257:

"Puede concluirse que los desplazados internos tienen el derecho al regreso voluntario a sus lugares de origen, inherente a la libertad de circulación. Respecto al regreso forzoso a áreas de peligro grave e inminente en el mismo país, el derecho internacional actual no reconoce una prohibición explícita. Sin embargo, más allá de la protección suministrada por la libertad de circulación, los organismos de los tratados universales y regionales han elaborado, sobre la base de la prohibición de tortura y trato inhumano, una prohibición del regreso forzoso a los países en los cuales la persona concernida se enfrentaría a tortura inminente o ejecución sumaria o arbitraria. Dado su objetivo fundamental y carácter humanitario, debería extenderse asimismo un concepto análogo al principio de *non-refoulement* o a la prohibición del regreso forzoso a otro país, en casos de riesgo real de tortura inminente o muerte para los desplazados. Conforme a esto, cualquier instrumento internacional futuro aplicable a los desplazados internos, debería proteger explícitamente a los desplazados de ser forzados a regresar a condiciones de peligro y persecución. Además, tal instrumento debería también considerar las necesidades de los desplazados internos de regresar en forma segura a sus hogares una vez que dicho retorno fuera posible".

<sup>41</sup> El Acuerdo Dayton (Anexo 7-Acuerdo Sobre los Refugiados y los Desplazados), Cap. Uno, art. 1.2, declara:

"Las partes deben garantizar que se permita a los refugiados y los desplazados regresar en forma segura, sin riesgo de acoso, intimidación, persecución o discriminación, especialmente debido a su origen étnico, creencia religiosa u opinión política".

<sup>42</sup> Ver Principio 15 (c) sobre el derecho de los desplazados internos a ser protegidos contra el regreso forzoso.

Respecto a la libertad de circulación, la *Compilación y Análisis* concluye en el párr. 235:

"La libertad de circulación y el derecho a elegir la propia residencia así como las garantías más elaboradas del derecho humanitario prohíben, en principio, el desplazamiento y reubicación forzados. Por lo tanto, en el derecho internacional existe un derecho a no ser desplazado o reubicado, aunque su contenido específico y sus limitaciones aún no están claras. Presentan cuestiones legales complejas y necesitan ser estudiadas con más detalle.

"La libertad de circulación también otorga a las personas en situaciones de peligro un derecho a encontrar refugio en un lugar seguro del país;

*Principio 29*

1. Los desplazados internos que hayan regresado a sus hogares o lugares de residencia habitual o que han sido restablecidos a cualquier otro lugar del país, no serán discriminados como resultado de haber sido desplazados.

2. Las autoridades competentes tienen el deber y la responsabilidad de ayudar a los desplazados internos que han regresado o que han sido restablecidos para que éstos, dentro del máximo de sus posibilidades, recobren la tierra y otra propiedad mueble o inmueble que fuera dejada atrás o que les fuera despojada al desplazarse. Cuando la recuperación de dicha propiedad no sea posible, las autoridades competentes deben proveer o asistir a estas personas, para obtener una compensación adecuada, por la pérdida de su propiedad<sup>43</sup>.

---

sin embargo, este derecho no está explícitamente reconocido en el derecho internacional y debería ser enunciado en un instrumento internacional futuro<sup>44</sup>.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, declara en el art. 13(1):

"Toda persona que se halle legalmente en territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente en él, y a escoger libremente en él su residencia".

El Acuerdo Dayton (Anexo 7-Acuerdo Sobre los Refugiados y los Desplazados), Cap. Uno, art. 1.4, declara:

"El individuo o la familia podrá elegir su lugar de destino y el principio de la unidad familiar deberá ser preservado. Las Partes no interferirán con la elección del destino de las personas que regresan, ni los obligarán a permanecer o ponerse en situaciones de peligro o inseguridad graves o dirigirse hacia áreas en las que no hubiera la infraestructura básica para llevar una vida normal".

<sup>43</sup> Este principio está basado, en parte, en el *Handbook, Voluntary Repatriation: International Protection*, del ACNUR, Anexo 6, Declaración Modelo de Amnistías y Garantías, párr. 33, (1995).

Con respecto a la compensación por la pérdida de propiedad, la *Comisión y Análisis* concluye en el párr. 284:

"Si bien el derecho a la propiedad para los desplazados internos está principalmente protegido por las Convenciones de Derechos Humanos regionales y por el Derecho Humanitario, el derecho de restitución de la propiedad perdida como consecuencia del desplazamiento o la compensación por su pérdida no están completamente reconocidos, y por lo tanto, deberían ser considerados en un instrumento internacional futuro".

En el Estudio de Theo van Boven relativo al derecho de restitución,

### *Principio 30*

Las autoridades comprometidas deberán otorgar y facilitar a las organizaciones internacionales y a otros cuerpos relevantes, que actúen dentro de sus mandatos, un libre y rápido acceso a los desplazados internos cuando éstos regresen o sean restablecidos.

---

compensación y rehabilitación para las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales. Van Boven declara que la Corte Europea de Derechos Humanos "no ha sido llamada a pronunciarse en ningún caso que implique violaciones 'graves' de los derechos humanos y libertades fundamentales", un Doc E/CN.4/Sub. 2/1993/9, párrs. 80-92. Sin embargo, sí señala que la Corte Europea ha asignado daños y perjuicios en otros casos. En contraste, la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana han señalado que es una obligación de los Estados compensar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. En particular, en el caso *Miskito*, la Comisión Interamericana requirió a Nicaragua que pagase una justa compensación, por la pérdida de la propiedad, a los desplazados internos que retornaban, incluyendo hogares, cosechas, ganado y otras pertenencias. *Vid.*, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Segmento de la Población de Nicaragua de Origen Miskito*, OEA/Ser.L/V/II.63, Doc. 10, Rev. 3 (29-XI-1983). Asimismo, el párr. 90 del estudio de Van Boven trata la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Velásquez Rodríguez*, diciendo:

"La Corte declaró sin lugar a dudas que como principio del derecho internacional toda violación de una obligación internacional que resulta en un daño, origina la obligación de realizar una reparación adecuada. En este respecto la Corte estableció que la reparación 'consiste en la total restitución (*restitutio in integrum*), la cual incluye la restauración a la situación anterior, la reparación de las consecuencias de la violación, y la indemnización por daños patrimoniales y no patrimoniales, incluyendo *daño moral*'".

*Vid.* también art. 105 de las Reglas de Procedimiento y Pruebas, adoptadas el 11-II-1994, por el Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, un Doc. IT/32 (14-III-1994) (otorgando junto con una sentencia de condena, la restitución de la propiedad o su producción a las víctimas de violaciones graves del derecho humanitario); Directiva Operacional sobre el Resentamiento Involuntario, Manual Operacional del Banco Mundial, QD 4.39 (junio de 1990) (disponiendo compensación por pérdidas al costo de reposición completo para los desplazados involuntariamente como resultado de proyectos de desarrollo que originan problemas económicos, sociales y ambientales graves).